RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **556/2024.**

Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta en la respuesta brindada por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310579124000503**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

No. Trámite	Trámite Solicitado	
228140	PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Y/O DEMOLICIÓN PARA CASA HABITACIÓN MENOR A 45 M2 EN PLANTA BAJA Y BARDAS HASTA 2.50 METROS DE ALTURA	Con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se le informa que este trámite se encuentra en estatus de Observaciones para el Ciudadano.**
211670	LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN EN LÍNEA	Con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se entrega copia simple de la respuesta del trámite 211670, con un total de 5 fojas útiles.**
211046	LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN EN LÍNEA	Con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se entrega copia simple de la respuesta del trámite 211046, con un total de 5 fojas útiles.**
209769	PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Y/O DEMOLICIÓN PARA CASA HABITACIÓN MENOR A 45 M2 EN PLANTA BAJA Y BARDAS HASTA 2.50 METROS DE ALTURA	Con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se declara la inexistencia de la información solicitada; toda vez el trámite 209769 tiene el estatus de Cancelado.**
196466	LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN EN LÍNEA	Con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se declara la inexistencia de la información especificada en este párrafo, toda vez que en su momento se integró el expediente con folio catastral 502981, mismo que fue dado de baja al término de su vigencia documental con el oficio DDU/AT-005/2024, número de baja DDU/AT-005/2024 con fecha 08 de enero de 2024, del cual se entrega un escaneo en copia simple con un total de 1 foja útil.**
195392	LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN EN LÍNEA	
194169	LICENCIA DE USO DE SUELO PARA TRAMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL (SARE)	
182684	LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN	
178885	LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN EN LÍNEA	
175401	LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN EN LÍNEA	
173613	LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN EN LÍNEA	
160203	LICENCIA DE USO DE SUELO PARA TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL EN LÍNEA	
158085	LICENCIA DE USO DE SUELO PARA TRAMITE DE LA	

	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL	Con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se declara la inexistencia de la información especificada en este párrafo, toda vez que en su momento se integró el expediente con folio catastral 502981, mismo que fue dado de baja al término de su vigencia documental con el oficio DDU/AT-005/2024, número de baja DDU/AT-005/2024 con fecha 08 de enero de 2024, del cual se entrega un escaneo en copia simple con un total de 1 foja útil.**
157382	LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN	
147045	CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA DE VIVIENDA EN DESARROLLO INMOBILIARIO DE TIPO FRACCIONAMIENTO	Con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se declara la inexistencia de la información especificada en este párrafo, toda vez que en su momento se integró el expediente con Trámite 147045 Nuevos Desarrollos, mismo que fue dado de baja al término de su vigencia documental con el oficio DDU/AT-064/2023, número de baja DDU/AT-003/2023 con fecha 31 de enero de 2023, del cual se entrega un escaneo en copia simple con un total de 1 foja útil.**

..."

TERCERO. En fecha veintitrés de septiembre del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

> ***"LA RESPUESTA A MI SOLICITUD, AUNQUE VALIOSA, ESTÁ INCOMPLETA. ESTA QUEJA VA REFERIDA ÚNICAMENTE A LA PARTE DE LA RESPUESTA RELATIVA AL TRÁMITE 228140... ME INFORMARON QUE DICHI TRÁMITE <<SE ENCUENTRA EN ESTATUS DE OBSERVACIONES PARA EL CIUDADANO>> PERO ESTO NO ME PERMITE CONOCER, LA FECHA DE INICIO DEL TRÁMITE, LA FECHA EN LA QUE FUERON FORMULADAS LAS OBSERVACIONES, NI EL CONTENIDO DE LAS MISMAS... SOLICITO CONOCER EL DETALLE DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD AL CIUDADANO, CON EL FIN DE SUBSANAR LO QUE IMPIDE QUE LA AUTORIDAD OTORGUE EL PERMISO..."***

CUARTO. Por auto de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta en la

respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000503, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha tres de octubre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte solicitante, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha seis de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado de manera electrónica con archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en señalar que su conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000503, estuvo ajustada a derecho toda vez que cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la información, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al principio del citado acuerdo; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veintiuno de noviembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte solicitante, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310579124000503 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

> ***"1.-COPIA LEGIBLE DE CUALQUIER PERMISO O LICENCIA MUNICIPAL EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA SI TUVIERA ALGUNO***
> ***2.-COPIA CLARA Y LEGIBLE DE TODAS LAS SOLICITUDES PRESENTADAS SOBRE ESTE PREDIO PARA OBTENER CUALQUIER CLASE DE PERMISO O LICENCIA MUNICIPAL EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA CONSTRUIR O MODIFICAR CONSTRUCCIONES EN EL PREDIO Y/O OBTENER USOS DE SU ELO DIFERENTES A CASA HABITACIÓN Y COPIA DE TODAS LAS RESPUESTAS DADAS POR EL AYUNTAMIENTO PARA CADA UNO DE LOS TRÁMITES SOLICITADOS" (sic)***

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 310579124000503, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veintitrés del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información incompleta en la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de octubre del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable a fin de determinar la competencia del área o áreas para resguardar la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.
ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE

SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...”

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

XII. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;

...

ARTÍCULO 91. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS GENERALES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, URBANISMO, VIVIENDA Y ECOLOGÍA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, CONTANDO PARA ELLO CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XXXVI. ORDENAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN A FIN DE VIGILAR Y EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN, ASÍ COMO PARA VIGILAR EL USO DE LAS EDIFICACIONES Y LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE LOS PREDIOS DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO Y LA COLOCACIÓN, UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y USO DE ANUNCIOS, PUBLICIDAD Y SIMILARES QUE SEAN PERCIBIDOS DESDE LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO SU MANTENIMIENTO, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, ILUMINACIÓN, REPOSICIÓN, REUBICACIÓN EN EL MISMO PREDIO Y RETIRO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES URBANAS APLICABLES, ASÍ COMO EFECTUAR VISITAS A DIVERSOS USOS COMERCIALES CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR LOS DECIBELES DE RUIDO GENERADOS POR EL PREDIO;

XXXVII. AUTORIZAR Y SUSCRIBIR LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SUBSTANCIADOS EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA MATERIA;

XXXVIII. ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD QUE SEAN APLICABLES CON MOTIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y DENUNCIA CIUDADANA;

...”

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que entre las atribuciones que tiene el Ayuntamiento en materia de administración, la creación de unidades administrativas necesarias para el adecuado

funcionamiento de la administración pública municipal y la eficaz prestación de los servicios públicos, entre otras; en materia de hacienda, se encarga de administrar libremente su patrimonio y hacienda, vigilar la aplicación del presupuesto de egresos, recaudar y administrar los negocios municipales por conducto de su tesorería, así como de conocer y aprobar los informes contables y financieros, que mensualmente presente, y vigilar que sean contabilizados sin excepción, todos los ingresos y egresos, y someter a sus cuentas al órgano técnico de fiscalización del congreso del estado, para su revisión y glosa, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al de su aplicación y ejercicio, entre otras funciones.

- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Desarrollo Urbano**.
- Que la **Dirección de Desarrollo Urbano** tendrá a su cargo el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano aprobados por el Ayuntamiento, formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología dentro de la jurisdicción territorial del municipio, y tendrá entre sus facultades: ordenar visitas u operativos de inspección a fin de vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como para vigilar el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del municipio y la colocación, ubicación, distribución y usos de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación, en el mismo predio y retiro, de conformidad con las disposiciones urbanas aplicables, así como efectuar visitas a los diversos usos comerciales con la finalidad de determinar los decibeles de ruido generado por el predio; autorizar y suscribir los acuerdos, resoluciones y sanciones aplicables a los procedimientos de inspección y vigilancia sustanciados en términos de las disposiciones legales vigentes en la materia; y ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana, entre otras funciones.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber:

"1.-COPIA LEGIBLE DE CUALQUIER PERMISO O LICENCIA MUNICIPAL EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA SI TUVIERA ALGUNO

2.-COPIA CLARA Y LEGIBLE DE TODAS LAS SOLICITUDES PRESENTADAS SOBRE ESTE PREDIO PARA OBTENER CUALQUIER CLASE DE PERMISO O LICENCIA MUNICIPAL EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA CONSTRUIR O MODIFICAR CONSTRUCCIONES EN EL PREDIO Y/O OBTENER USOS DE SU ELO DIFERENTES A CASA HABITACIÓN Y COPIA DE TODAS LAS RESPUESTAS DADAS POR EL AYUNTAMIENTO PARA CADA UNO DE LOS TRÁMITES SOLICITADOS" (sic)

Se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Desarrollo Urbano,** pues es quien tiene a su cargo el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano aprobados por el Ayuntamiento, formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología dentro de la jurisdicción territorial del municipio, y tendrá entre sus facultades: ordenar visitas u operativos de inspección a fin de vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como para vigilar el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del municipio y la colocación, ubicación, distribución y usos de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación, en el mismo predio y retiro, de conformidad con las disposiciones urbanas aplicables, así como efectuar visitas a los diversos usos comerciales con la finalidad de determinar los decibeles de ruido generado por el predio; autorizar y suscribir los acuerdos, resoluciones y sanciones aplicables a los procedimientos de inspección y vigilancia sustanciados en términos de las disposiciones legales vigentes en la materia; y ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada**.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Que impida al Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo entrar al estudio del fondo, respecto al agravio manifestado por la parte recurrente, en específico:

"LA RESPUESTA A MI SOLICITUD, AUNQUE VALIOSA, ESTÁ INCOMPLETA. ESTA QUEJA VA REFERIDA ÚNICAMENTE A LA PARTE DE LA RESPUESTA RELATIVA AL TRÁMITE 228140... ME INFORMARON QUE DICHI TRÁMITE <<SE ENCUENTRA EN ESTATUS DE OBSERVACIONES PARA EL CIUDADANO>> PERO ESTO NO ME PERMITE CONOCER, LA FECHA DE INICIO DEL TRÁMITE, LA FECHA EN LA QUE FUERON FORMULADAS LAS OBSERVACIONES, NI EL CONTENIDO DE LAS MISMAS... SOLICITO CONOCER EL DETALLE DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD AL CIUDADANO, CON EL FIN DE SUBSANAR LO QUE IMPIDE QUE LA AUTORIDAD OTORGUE EL PERMISO..."

En ese sentido, conviene establecer que del análisis efectuado al escrito de interposición remitido en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se advirtió que el recurrente intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión, manifestó los siguiente: ***"...ESTO NO ME PERMITE CONOCER, LA FECHA DE INICIO DEL TRÁMITE, LA FECHA EN LA QUE FUERON FORMULADAS LAS OBSERVACIONES, NI EL CONTENIDO DE LAS MISMAS... SOLICITO CONOCER EL DETALLE DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD AL CIUDADANO, CON EL FIN DE SUBSANAR LO QUE IMPIDE QUE LA AUTORIDAD OTORGUE EL PERMISO...***".

Al respecto, se desprende que el ciudadano al interponer el presente el recurso de revisión **intentó ampliar su solicitud de acceso**, pues inicialmente solicitó lo que se describe a continuación:

"1.-COPIA LEGIBLE DE CUALQUIER PERMISO O LICENCIA MUNICIPAL EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA SI TUVIERA ALGUNO
2.-COPIA CLARA Y LEGIBLE DE TODAS LAS SOLICITUDES PRESENTADAS SOBRE ESTE PREDIO PARA OBTENER CUALQUIER CLASE DE PERMISO O LICENCIA MUNICIPAL EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA CONSTRUIR O MODIFICAR CONSTRUCCIONES EN EL PREDIO Y/O OBTENER USOS DE SUELO DIFERENTES A CASA HABITACIÓN Y COPIA DE TODAS LAS

RESPUESTAS DADAS POR EL AYUNTAMIENTO PARA CADA UNO DE LOS TRÁMITES SOLICITADOS" (sic)

Al interponer el recurso que hoy se resuelve, la parte recurrente proporcionó datos adicionales a los señalados en su solicitud, lo cual se traduce en conocer información diversa a la inicialmente peticionada, pues se advierte que requiere información relacionada con las copias de cualquier permiso o licencia municipal expedido por el municipio de Mérida, respecto a un predio, así como las copias de las solicitudes presentadas para obtener dichos permisos y de las respuestas brindadas a la misma, y no así a la fecha de inicio del trámite, la fecha en la que fueron formuladas las observaciones y el contenido de las mismas, por lo que, se desprende su interés en intentar modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, advirtiéndose que su interés radica en peticionar información adicional y diversa a la solicitada.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

De lo señalado se advierte que la parte recurrente amplió su solicitud inicial a través del recurso de revisión.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley de la Materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de las dependencias y entidades de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, situación que contravendría en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A este respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de la siguiente manera:

"REGISTRO NO. 167607
LOCALIZACIÓN: NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA XXIX
MARZO DE 2009

PÁGINA: 2887
TESIS: I.8º.A. 136 A
TESIS AISLADA
MATERIAS(S): ADMINISTRATIVA

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. SI BIEN ES CIERTO QUE LOS

REGISTRO DIGITAL: 167607
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
NOVENA ÉPOCA
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS:I.8O.A.136 A
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TIPO: TESIS AISLADA

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS

EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

Derivado de lo anterior, se concluye que la información adicional requerida a través del recurso de revisión interpuesto, constituye una ampliación a la solicitud de acceso a la información inicial, lo que no es posible efectuar mediante el recurso de defensa que nos ocupa. Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el Criterio 01/2017, mismo que es compartido y validado por este Órgano Garante, el cual establece lo siguiente:

"ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 155, FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 161, FRACCIÓN VII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS RECURRENTES, MEDIANTE SU RECURSO DE REVISIÓN, AMPLÍEN LOS ALCANCES DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN INICIAL, LOS NUEVOS CONTENIDOS NO PODRÁN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO A SUSTANCIARSE POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; ACTUALIZÁNDOSE LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA RESPECTIVA.

PRECEDENTES:

- ***ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RRA 0196/16. SESIÓN DEL 13 DE JULIO DE 2016. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS DISIDENTES O PARTICULARES. SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO***

RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN. COMISIONADO PONENTE JOEL SALAS SUÁREZ.

- ***ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RRA 0130/16. SESIÓN DEL 09 DE AGOSTO DE 2016. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS DISIDENTES O PARTICULARES. COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. COMISIONADA PONENTE MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS.***
- ***ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RRA 0342/16. SESIÓN DEL 24 DE AGOSTO DE 2016. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS DISIDENTES O PARTICULARES. COLEGIO DE BACHILLERES. COMISIONADA PONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA."***

En adición de lo antes expuesto tiene aplicación al caso en concreto, la siguiente tesis jurisprudencial:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO, LA PARTE A QUIEN PERJUDICA UNA SENTENCIA TIENE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR SU ILEGALIDAD A TRAVÉS DE LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES. EN ESE CONTEXTO, Y ATENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN I, DE LA LEY MENCIONADA, RESULTAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS REFERIDOS A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, TODA VEZ QUE AL BASARSE EN RAZONES DISTINTAS A LAS ORIGINALMENTE SEÑALADAS, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS QUE NO TIENDEN A COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, SINO QUE INTRODUCEN NUEVAS CUESTIONES QUE NO FUERON ABORDADAS EN EL FALLO COMBATIDO, DE AHÍ QUE NO EXISTA PROPIAMENTE AGRAVIO ALGUNO QUE DÉ LUGAR A MODIFICAR O REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la pretensión del particular de ampliar su solicitud de información, lo cual constituye la improcedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, es procedente **Sobreseer** el medio de impugnación que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción VII del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000503, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma**

Nacional de Transparencia, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.